



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 8565

Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de octubre de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua- hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica en las instalaciones del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTO CENTRO INTERNACIONAL EL DORADO., ubicado en la Avenida El Dorado No 75 – 28 de la Localidad de Engativa, con el fin de verificar la situación ambiental de la estación de servicio.

Que con ocasión de la visita realizada al establecimiento, la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua- hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 13693 de 04 de diciembre de 2007, mediante el cual concluyó que la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTO CENTRO INTERNACIONAL EL DORADO., se encontraba incumpliendo parcialmente, lo consignado en el Requerimiento No 10332 del 24/04/2006, por no haber presentado información clara y suficiente para dar alcance a la solicitud de establecer las condiciones actuales del agua del nivel freático y determinar si existe o no afectación al recurso por la ejecución de la actividad de almacenamiento y distribución de combustible, a través de la realización de análisis fisicoquímicos de TPH y BTEX a muestras de agua extraídas de los pozos de monitoreo.

Que el 21 de octubre de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua- hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó evaluación de la situación ambiental del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTO CENTRO INTERNACIONAL EL DORADO., ubicado en la Avenida El Dorado No 75 – 28 de la Localidad de Engativa, analizando el Memorando No 2008IE16445 del 15/09/2008 y el Radicado No 9282 del 28 /02/2008.

Que con ocasión de la evaluación realizada al establecimiento, la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua- hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 5 6 5

Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 15784 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual concluyó que la empresa incumple la Resolución No 1193 del 01/09/2003, por la que se le otorgó permiso de vertimientos y se le requirió en varios aspectos, por cuanto no presentó caracterización del vertimiento correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y no ha realizado el trámite para la renovación del permiso, el cual se encuentra vencido.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la información contenida en el expediente DM-05-98-146 y documentación suministrada mediante Radicación N°. 2009ER7189 del 17/02/2009, por el Establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTO CENTRO INTERNACIONAL EL DORADO y emitió el Concepto Técnico N°. 006732 de 13 de Abril de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles y por no cumplir con lo dispuesto en la Resolución 1193 del 1º de septiembre de 2003, por la cual se le otorgó el permiso de vertimientos y se le requirió al cumplimiento de varias actividades.

Que revisado el expediente DM-05-98-146, correspondiente al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTO CENTRO INTERNACIONAL EL DORADO., no reposa actuación jurídica alguna en cuanto a los Concepto Técnicos No 13963 del 04/12/2007 y No 15764 de 21 /10/ 2008, antes señalados.

Por considerarlo pertinente, esta Dirección de Control Ambiental, acoge los Conceptos Técnicos antes referidos y avoca su conocimiento a través del Concepto Técnico No 006732 de 13 de abril de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No 006732 de 13 de abril de 2009, mediante el cual concluyó que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTO CENTRO INTERNACIONAL, incumple con la Resolución No 1193 del 01/09/2003, por la que se le otorgó permiso de vertimientos y se le requirió en varios aspectos, por cuanto no presentó caracterización del vertimiento correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y no ha realizado el trámite para la renovación del permiso, el cual se encuentra vencido.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u





obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El Artículo 83 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección y manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

El Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16 de la misma disposición, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantara dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36 de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 6 5

Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, debe advertirse que estas medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que en el caso concreto ocurrirá cuando la infractora presente su correspondiente certificados de capacitación de personal y de aportar la caracterización de aguas residuales industriales.

Una vez analizado el concepto técnico 006732 de 13 de abril de 2009, en el que se ve claramente que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTO CENTRO INTERNACIONAL, incumple con la Resolución No 1193 del 01/09/2003, por la que se le otorgó permiso de vertimientos y se le requirió en varios aspectos , por cuanto no presentó caracterización del vertimiento correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y no ha realizado el trámite para la renovación del permiso, el cual se encuentra vencido.

Que corolario de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, pues una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita , que consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras la establecida en el Literal b del Artículo 1º de Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 6 5

aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora DORIS RODRIGUEZ BAUTISTA o quien haga sus veces en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO INTERNACIONAL EL DORADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora DORIS RODRIGUEZ BAUTISTA, en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO INTERNACIONAL EL DORADO., ubicado en la Avenida El Dorado No. 75 - 28 de la Localidad de Engativa, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, así:

1. Adelantar el trámite de obtención de permiso de Vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicarlo con los siguientes anexos:
 - 1.1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal del establecimiento el cual se encuentra disponible en la página web de la secretaria www.secretariadeambiente.gov.co. Dando Cumplimiento a lo consagrado en la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, expedida por ésta Secretaría que estableció la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C. y que fijó las concentraciones o estándares para su vertido.
 - 1.2 Formulario de Registro de Vertimientos diligenciado y formado. En caso de que se haya presentado con anterioridad a la SDA, indicar el Número del radicado del registro y presentar copia.
 - 1.3 Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha a la fecha de presentación de la solicitud.
 - 1.4 Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
 - 1.5 Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
 - 1.6 Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2565

- 1.7 Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
- 1.8 Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.
- 1.9 Realizar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 2173 del 31/12/2003 y presentar el original y copia del correspondiente recibo de pago.

2. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.

3. Dar cumplimiento al Requerimiento No. 10332 del 24/04/2006, presentado información clara y suficiente para dar alcance a la solicitud de establecer las condiciones actuales del agua del nivel freático y determinar si existe o no afectación al recurso por la ejecución de la actividad de almacenamiento y distribución de combustible, a través de la realización de análisis fisicoquímicos de TPH y BTEX a muestras de agua extraídas de los pozos de monitoreo. Lo anterior se encuentra soportado en las siguientes observaciones:

3.1 Los resultados presentados mediante Radicado No. 9282 del 28/02/2008, expresan, únicamente, el estado de uno (1) de los diez (10) pozos de monitoreo. Adicionalmente, no se identifica a cual de ellos corresponde.

3.2 Si bien es claro que varios de los pozos de monitoreo se encuentran cerca, especialmente los ubicados en el costado oriental de la estación, es válido considerar la alternativa de seleccionar una muestra representativa de ellos, que permita conocer el estado del recurso en la mayor parte del área de la estación.

4. Realizar muestreo al agua contenida en mínimo cinco (5) de los diez (10) pozos de monitoreo con que cuenta la estación, a fin de realizar análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de TPH y BTEX. La selección de los pozos deberá realizarse de manera tal que su ubicación permita definir una condición representativa del recurso en el predio de la estación.

5. Identificar la naturaleza del producto encontrado, realice una valoración del área y recursos afectados, identifique y localice los receptores que puedan ser impactados y las rutas potenciales





de exposición y presente un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y a la magnitud de la zona afectada.

6. Implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

6.1 En caso contrario, la valoración deberá contemplar la realización de mínimo tres (3) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm., para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos). Las perforaciones deberán ser previamente concertadas con personal técnico de esta Secretaría. Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideraran los siguientes valores:

6.1.1 Agua: Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible / Tabla No. 5.16 - Criterios de Remediación para (b) agua subterránea / Massachussets.

6.1.2 Suelo: Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No. 1, artículo 40 – Resolución 1170 de 1997.

7. Considerando que tres (3) de los tanques de almacenamiento fueron instalados hace más de quince (15) años, se deben practicar anualmente, en el mes de enero, pruebas de hermeticidad a los tanques y sus respectivas tuberías de llenado, conducción y desfogue.

8. En lo concerniente al manejo de aceites usados por parte de acopiadores primarios, regulado mediante la Resolución 1188/03 y el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, se deberán implementar las actividades necesarias para contar con un sistema de contención (dique de contención) que garantice la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir, manejar o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales, el cual debe tener una capacidad mínima para almacenar del 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, cuyas paredes y piso deben ser construidos en material impermeable.

9. Por otra parte, se debe recordar al establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo no mayor a 30 días:





9.1 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera

9.2 Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

9.3 Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad)

9.4 Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

9.5 Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de Amonestación Escrita se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 9 5

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO INTERNACIONAL EL DORADO.**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No 75 – 28 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativa, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el párrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

30 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.
C.T. 6732 del 13/04/09.EDS MOBIL AUTOCENTRO INTERNACIONAL EL DORADO
MEC



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

